

**RECURSO DE REVISIÓN 049/2021-1 OP****COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficina del Secretario de Educación, misma que quedó registrada con número de folio 317/0123/2021 (Visible de foja 07 a 09 de autos).

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno. (Visible a fojas 10 a 28 de autos.)

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 06 de autos.)

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 01 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del

Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Recepción de escrito en alcance y auto de admisión.** Por proveído del 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Tuvo por recibido un escrito signado por el recurrente, recibido el 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, junto con 01 un anexo.
- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I, IV, VII, IX, XI y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-049/2021-1 OP**.
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibidos cuatro oficios, los dos primeros de ellos sin número, signados por Manuel Jaramillo Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, recibidos el 29 veintinueve de junio y 01 uno de julio de 2021 dos mil veintiuno, con cinco y seis anexos, respectivamente; el tercero de los oficios cuenta con número DA/CGRH/UA/369/2021, signado por Raúl Rodríguez Torres, Coordinador General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno sin anexos; mientras el cuarto de los oficios cuenta con número UT-1088/2021, signado por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con dos anexos, recibido el 01 uno de julio de 2021 dos mil veintiuno.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos la Titular de la Unidad de Transparencia, así como el Titular de la Unidad de Transparencia del diverso sujeto obligado y el Titular de la Unidad Administrativa antes referida.

- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión derivado de la complejidad del expediente en estudio, esto conforme al artículo 170 de la Ley de Transparencia.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 04 cuatro al 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno; esto sin contar los días 05 cinco, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 15 quince y 16 dieciséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- El 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 20 veinte de mayo al 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 22 veintidós 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de mayo, así como el 05 cinco y 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual medularmente solicitó acceso y consulta de la siguiente información:

- Informar el título, capítulo o artículo que prevé la creación del puesto de enlace de la Unidad de Transparencia con otras áreas administrativas conforme al Reglamento Interior o Estatutos Orgánicos.
- Nombre de los servidores públicos que fungen como enlaces de las áreas administrativas con la Unidad de Transparencia, el área de adscripción de cada uno y el documento donde se les autorizó para tal función.
- Los documentos que presentaron las egresadas tituladas de forma extemporánea que no presentaron carta de dispensa (indicadas en la solicitud de información), nombre de los profesores que fungieron como sus sinodales, cantidad que cobraron los docentes sinodales, cantidad pagada por las alumnas por concepto de presentación de dicho examen y las actas generadas una vez que concluyó el examen profesional.
- Los recursos públicos que recibió Miguel Ángel Carbajal Martínez en el último mes antes de su baja por concepto de sueldo, compensaciones y remuneraciones.
- Los recursos pagados por concepto de sueldo, compensaciones y remuneraciones que recibió Juan Manuel Ramírez Lara en el último mes antes de su baja, pero también todos los recursos que cobro durante todos los años que laboró como Secretario Particular del Secretario de Educación.

A dicha solicitud el sujeto obligado respondió en los siguientes términos (visible de foja 07 a 28 de autos y se tiene por reproducida como si a la letra se insertase):

<b>Área administrativa responsable:</b>	<b>Número de oficio:</b>	<b>Respuesta:</b>
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.	UT-0741/2021	Comunicó que si bien es cierto el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación no prevé la figura de "enlace"; sin embargo, el artículo 61 de la Ley de la materia prescribe que los servidores públicos y las áreas del sujeto obligado son los responsables de la información que produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden y deben permitir el acceso a ella, por ello, la Unidad de Transparencia, a fin de

		<p>coadyuvar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pidió a las unidades administrativas que designaran a un servidor público para tal efecto, en términos de los artículos 54, fracciones IV, VII y 156 de la Ley de Transparencia local.</p> <p>De este modo, los documentos mediante los cuales las áreas administrativas informaron el nombre del servidor público que fungiría como enlace para todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de la materia, correspondientes al 2016 dos mil dieciséis, fueron remitidos al archivo de concentración, para que la Coordinación de Archivos dispusiera de dichos documentos y decidiera su destino final, al no encontrarse clasificados en laguna serie documental dentro del Cuadro de Clasificación, todo esto conforme al oficio 0891 de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.</p> <p>Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia solicitó a la Coordinación de Archivos, remitiera dichos documentos en caso de que estos no hubiesen sido destruidos, mismos que fueron remitidos por oficio con número DA/CA/019/2021.</p> <p>En virtud de lo anterior, puso a disposición del peticionario un total de 31 treinta y un oficios que contienen la información relativa a la designación de los enlaces de la Unidad de Transparencia, esto en la inteligencia de que 13 de ellos cuentan con datos personales por lo que el acceso se dará en versión pública.</p> <p>Asimismo, precisó que la clasificación de la información había sido realizada conforme al Acta expedida por el Comité de Transparencia de 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. ( Visible a foja 20 y 26 de autos).</p>
<p>Coordinación General de Recursos Humanos.</p>	<p>DA/CGRD/UA/259/2021</p>	<p>Informó que el sueldo que percibió Miguel Ángel Carbajal Martínez en el último mes antes de su baja fue de \$47,364.16 (cuarenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos 16/100 M.N.) y precisó que para efecto de consultar los bonos y prestaciones podía ingresar a la Plataforma Estatal de Transparencia, en el apartado correspondiente al artículo 84, fracción XI o a través del siguiente enlace:</p>

		<p><a href="http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021.nsf/BuscadorWEB?OpenForm">http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021.nsf/BuscadorWEB?OpenForm</a></p> <p>Asimismo, informó que el último sueldo que percibió Juan Manuel Ramírez Lara fue de \$52,205.16 (cincuenta y dos mil doscientos cinco pesos 16/100 M.N.), además informó que los bonos y compensaciones que recibió dicha persona del 2018 dos mil dieciocho a septiembre de 2021 dos mil veintiuno podía encontrarlas en las siguientes ligas electrónicas:</p> <p>2021:  <a href="http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021.nsf/xBuscadorEducacion?OpenForm">http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2021.nsf/xBuscadorEducacion?OpenForm</a></p> <p>2020:  <a href="http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2020.nsf/xBuscadorEducacion?OpenForm">http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2020.nsf/xBuscadorEducacion?OpenForm</a></p> <p>2019:  <a href="http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/xBuscadorEducacion?OpenForm">http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2019.nsf/xBuscadorEducacion?OpenForm</a></p> <p>2018:  <a href="http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/xBuscadorEducacion?OpenForm&amp;Start=1&amp;Count=4000&amp;Expand=16&amp;Seq=1">http://cegaipslp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/xBuscadorEducacion?OpenForm&amp;Start=1&amp;Count=4000&amp;Expand=16&amp;Seq=1</a></p> <p>2017 enero-junio:  <a href="http://cegaipslp.org.mx/webcegaip.nsf/0/7953d78bec95d919862586d20060d713?EditDocument&amp;Start=1&amp;Count=4000&amp;Expand=6.10&amp;seg=3">http://cegaipslp.org.mx/webcegaip.nsf/0/7953d78bec95d919862586d20060d713?EditDocument&amp;Start=1&amp;Count=4000&amp;Expand=6.10&amp;seg=3</a></p> <p>2017 julio –diciembre:  <a href="http://cegaipslp.org.mx/webcegaip.nsf/0/a6ba3ec7a512ebf3862586d20060517f?EditDocument&amp;Start=1&amp;Count=4000&amp;Expand=6.10&amp;seg=3">http://cegaipslp.org.mx/webcegaip.nsf/0/a6ba3ec7a512ebf3862586d20060517f?EditDocument&amp;Start=1&amp;Count=4000&amp;Expand=6.10&amp;seg=3</a></p> <p>. (Visible de foja 12 a 13 de autos).</p>
Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular.	DG/UT-237/2021	Informó que todos los integrantes de la Unidad de Transparencia se encuentran comisionados a dicha área; sin embargo, por cuestiones de servicio y espacio seis servidores públicos desempeñan su trabajo en espacio físico de áreas administrativas (acompañó la relación del personal y el área donde desempeñan sus labores).

		<p>Asimismo, adjuntó el organigrama que obra en el manual de organización de la Unidad de Transparencia y la descripción de las funciones de los enlaces.</p> <p>Asimismo, mencionó que el Manual de Organización se encuentra en proceso de revisión por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno del estado, por lo cual no es posible encontrarlo en la página del Sistema Educativo estatal Regular. (Visible de foja 14 a 16 de autos).</p>
Departamento de Control Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular.	DPE/DCE/174/2020-2021.	Hizo del conocimiento del peticionario que fue hasta el 2017 dos mil diecisiete que se empezaron a recibir solicitudes de dispensa en ese departamento, por lo que se desconoce si las alumnas a las cuales se refirió en su solicitud de información presentaron dicha solicitud ante la institución educativa.
Departamento de Titulación de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.	DSA-232/2020-2021	<p>Informó que la información requerida contiene datos personales, de manera que no es posible proporcionar los documentos que la contienen.</p> <p>Asimismo, precisó que resultaba inviable el traslado de los documentos a las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, puesto que tal acción implicaría una ofuscación a los procesos internos de la Institución.</p> <p>Una vez mencionado lo anterior, señaló que si deseaba la reproducción de la información debía realizar el pago correspondiente ante el Grupo Financiero Banorte, al número de cuenta: 0439673017 y clave interbancaria 072700004396730172.</p>
Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.	DSA-233/2020-2021	<p>Informó que cuenta con facultades para recibir, registrar, cotejar y archivar los depósitos bancarios realizados por los alumnos referentes a los diversos trámites de inscripción, así como elaborar los reportes del sistema electrónico contable institucional.</p> <p>Derivado de ello, informó que cuenta con: 1) el documento denominado "relación de catedráticos que aplican exámenes profesionales del 04 al 12 de julio de 2016", mismo que contiene la información relacionada con el nombre del sínodo y las cantidades cobradas por dichos docentes (ocho fojas); 2) fichas de depósito que amparan el pago del</p>

		<p>examen profesional (03 tres fojas) y; 3) las pólizas de cheque de los docentes que fungieron como sínodos de las alumnas señaladas en la solicitud de información (nueve fojas).</p> <p>Asimismo, hizo del conocimiento del peticionario que la información requerida se encontraba puesta a su disposición para su consulta directa en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, a cargo de Eva Edith Aguilar Carranza y/o Gerardo Onofre Salazar, de los cuales proporcionó la información de contacto a fin de que programen dicha consulta y adopten las medidas sanitarias, técnicas, físicas, administrativas a fin de garantizar la integridad de peticionario y la información a consultar. (Visible de foja 56 a 63 de autos).</p>
--	--	---

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se

*estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>*

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) El cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que no requirió información en modalidad electrónica.
- 2) La ausencia de sellos y firmas en el Manual de Organización aplicable a la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular.
- 3) La ausencia de fundamentación y motivación para no requerir las solicitudes de dispensa antes del 2017 dos mil diecisiete.
- 4) La omisión de acompañar el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante el cual clasificaron los 31 treinta y un documentos puestos a disposición a través del oficio UT-0741 y clasificar la información con base en un acta de 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
- 5) La respuesta extemporánea por parte del Departamento de Titulación y del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.
- 6) La respuesta del Departamento de Titulación y del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado a través de un oficio en versión pública sin el acta correspondiente del Comité de Transparencia.
- 7) La omisión de Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de entregar las fichas de depósito correspondientes al pago por concepto de examen profesional.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, las unidades administrativas responsables reiteraron su respuesta e hicieron hincapié en que la solicitud de información fue colmada en todos sus extremos; salvo la Unidad de Transparencia del sistema Educativo Estatal Regular, pues acompañó las constancias que acreditan que

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

emitió una nueva respuesta, mediante la cual proporcionó al peticionario cuatro fojas consistente en copia simple del manual de organización aplicable a dicha área firmado por el responsable y el Director General.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

*“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

En este contexto, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes y fundados**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente de manera individual, en conjunto, en grupos, en el orden propuesto o en uno distinto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79**

*de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."<sup>2</sup>*

Derivado de lo anterior, el Pleno de este cuerpo colegiado determinó, por cuestión de método, realizar el estudio de los agravios en el siguiente orden: agravio 5); posteriormente el agravio 7), después los agravios 4) y 6) en su conjunto, en cuarto lugar el agravio 1), posteriormente el agravio identificado en el inciso 3), y; al final el agravio 2).

Pues bien, respecto del agravio identificado en el inciso 5) relativo a la respuesta extemporánea por parte del Departamento de Titulación y del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado; de las constancias de autos se desprende que dichas unidades administrativas notificaron sus respectivas respuestas el 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno (visible de foja 47 a 63 de autos).

Con relación a este tópico, resulta oportuno precisar que la Ley de la materia prescribe que los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación; ahora, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 10 diez días más, siempre y cuando el sujeto obligado funde y motive las causas que originan dicha ampliación a través de una resolución emitida por el Comité de Transparencia.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

<sup>3</sup> ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En este contexto, el 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno el ahora recurrente presentó su solicitud de información; por lo tanto, **el plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 04 cuatro al 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno**; esto sin contar los días 05 cinco, 08 ocho, 09 nueve, 10 diez, 15 quince y 16 dieciséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.

De este modo, la respuesta emitida por el sujeto obligado se encontró fuera del plazo previsto en la Ley de la materia, pues el último día para responder fue el **19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, no así el 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Así, **en el caso concreto resulta más que evidente que el sujeto obligado omitió responder la solicitud de información dentro del plazo previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia local.**

En este tenor, resulta dable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia<sup>4</sup>, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días, de manera gratuita.

**En consecuencia, el Pleno de esta Comisión determinó aplicar el Principio de Afirmativa Ficta en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, el sujeto obligado deberá realizar la devolución del pago realizado por el petitionario conforme al vóucher de pago que obra a foja 32 de autos.**

En ese tenor, **el agravio en estudio resultó fundado y operante, pues la respuesta emitida por las unidades administrativas de la Benemérita y Centenaria Escuela**

---

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

<sup>4</sup> ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

**Normal del Estado fue realizada fuera de los plazos previstas en la Ley de Transparencia.**

En otro orden de ideas y con relación al agravio identificado en el inciso 7), correspondiente a la omisión del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de entregar las fichas de depósito correspondientes al pago por concepto de examen profesional; de las constancias de autos se desprende que dicha área manifestó en su oficio de respuesta que cuenta con: 1) el documento denominado "relación de catedráticos que aplican exámenes profesionales del 04 al 12 de julio de 2016", mismo que contiene la información relacionada con el nombre del sínodo y las cantidades cobradas por dichos docentes, misma que consta de 08 ocho fojas; 2) fichas de depósito que amparan el pago del examen profesional que consta de 03 tres fojas y; 3) las pólizas de cheque de los docentes que fungieron como sínodos de las alumnas señaladas en la solicitud de información que consta de 09 nueve fojas.

**De lo anterior se desprende que la información requerida por el peticionario obra en 20 veinte fojas, pues la suma aritmética del número de fojas señaladas por el sujeto obligado arroja dicho resultado; sin embargo, de la lectura del oficio de respuesta se desprende que únicamente entregaron al peticionario 17 diecisiete fojas,** es decir, las que corresponden al documento denominado "relación de catedráticos que aplican exámenes profesionales del 04 al 12 de julio de 2016" y a las pólizas de cheque de los docentes que fungieron como sínodos de las alumnas señaladas en la solicitud de información.

Al respecto, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debió ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada.<sup>6</sup>

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

**"Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.-** *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y*

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

*atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**"Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."* (Énfasis añadido de manera intencional.)

**"Criterio 16/17. Expresión documental.-** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

Así, **conforme a las consideraciones previamente anotadas se puede colegir que, en efecto, tal como lo señaló el recurrente, la entrega de la información fue incompleta, toda vez que el Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado no entregó las fichas de depósito que**

**amparan el pago del examen profesional de las egresadas señaladas en la solicitud de información.**

Por ello, **se puede concluir que el agravio en estudio fue fundado y operante pues el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad y de ese modo, dejó de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.**

Por otro lado, en lo que respecta a los agravios 4) y 6), relativos a la omisión de acompañar el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante el cual clasificaron los 31 treinta y un documentos puestos a disposición a través del oficio UT-0741 y por clasificar la información con base en un acta de 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, así como por la respuesta del Departamento de Titulación y del Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado a través de un oficio en versión pública sin el acta correspondiente del Comité de Transparencia; es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Pues bien, por principio de cuentas, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; no obstante, la propia Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información, esto es en tratándose de información clasificada como reservada o información clasificada como confidencial<sup>7</sup>.

Así, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.<sup>8</sup>

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, señala que se consideran sujetos obligados de esa Ley a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

<sup>8</sup> Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, Tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales.<sup>9</sup>

Asimismo, **define al tratamiento de datos personales como cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas**, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, **transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales.**<sup>10</sup>

Ahora bien, las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

*“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa*

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 4º. Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales. Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas. Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y

[...].

*encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”<sup>11</sup>*

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.<sup>12</sup>

Así, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; **los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información**, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad y, además, **para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**; de manera que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las**

---

<sup>11</sup> 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

**partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los lineamientos en comento.<sup>13</sup>

**En este sentido y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente**<sup>14</sup>.

De igual forma, **se debe aclarar que de la interpretación armónica de la Ley de Transparencia se tiene que la clasificación de la información se debe hacer al momento de recibir una solicitud de información donde el peticionario requiera documentos que contienen datos personales; de ahí que, no pueda clasificarse la información antes de que esta sea generada.**<sup>15</sup>

Sobre la base de lo previamente anotado, se tiene que para efecto de permitir el acceso a documentos que contengan información clasificada como confidencial por contener datos personales, el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de dichos documentos, misma que debe estar fundada y motivada, además de estar acompañada del acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual

---

<sup>13</sup> Lineamientos Séptimo, Octavo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

<sup>14</sup> ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...].

ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de dicha versión pública.

Lo anterior resulta necesario, pues **solo a través del acta de mérito, el peticionario puede tener la plena certeza de que la restricción al ejercicio de su derecho de acceso a la información –omisión de los datos personales- fue revisada por el Comité de Transparencia y la determinación adoptada fue correcta y se encuentra debidamente fundada y motivada.**

Así, en el caso concreto, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia no puede tenerse como válida, toda vez que dicha unidad pretende clasificar la información que corresponde a los 13 trece oficios que contienen la información relativa a la designación de los enlaces de la Unidad de Transparencia sin entregar el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de dicha información en concreto y mediante la cual aprobó la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Con relación a lo anterior, **el Pleno de esta Comisión considera imperioso hacer el señalamiento a la Titular de la Unidad de Transparencia que la clasificación de la información debe ser realizada de manera excepcional y analizada caso por caso, pues independientemente de que los datos personales no se encuentren sujetos a temporalidad, ello no implica que el sujeto obligado pueda clasificar la información a través de actas generales que permitan omitir datos personales y elaborar versiones públicas sin que el Comité de Transparencia analice cada caso en concreto.**

Ahora, en lo que concierne a los oficios de respuesta emitidos por el Departamento de Titulación y el Departamento de Recursos Financieros, ambos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, se debe precisar que dichos documentos no pueden ser considerados como versiones públicas, pues no cumplen con las características previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

No obstante lo anterior, no pasa por desapercibido para este cuerpo colegiado que es incorrecta la determinación adoptada por ambos departamentos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, consistentes en omitir de la imagen de la solicitud de información los nombres de las alumnas señaladas en dicha solicitud.

Lo anterior se puede afirmar debido a que **la finalidad de omitir dichos datos es la de impedir la divulgación de los mismos ante personas diversas a sus titulares o sus representantes; no obstante, en el caso concreto la omisión de dichos datos fue realizada en una imagen tomada de la solicitud de información presentada por el peticionario, de este modo y toda vez que la respuesta fue elaborada para el propio solicitante, resulta estéril tomar la medida antes aludida, pues el peticionario fue quien plasmó los nombres de las egresadas y ello implica, forzosamente, que el peticionario conoce dichos datos.**

En este mismo sentido, pero en lo que concierne específicamente a la respuesta emitida por **el Departamento de Titulación de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, el Pleno consideró necesario hacer la precisión al responsable de la respuesta** que la Ley de la materia prescribe que, ante la negativa del acceso a la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley.<sup>16</sup>

Esto debido a que, **de la lectura de las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa se desprende que dicha respuesta no puede tenerse como válida, pues es oscura en cuanto a que la responsable no señaló cuales son los documentos en donde obra la información requerida, ni tampoco señaló los datos confidenciales que contienen (de manera genérica), ni tampoco acompañó el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información y mucho menos acompañó la versión pública correspondiente.**

---

<sup>16</sup> ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Con base en lo previamente anotado, el Pleno de esta Comisión determinó que la respuesta emitida por el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, el Departamento de Titulación y el Departamento de Recursos Financieros, estos últimos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, es deficiente y por ende, los agravios vertidos por el recurrente resultaron fundados y operantes.

En otro orden de ideas, por lo que concierne al motivo de disenso identificado en el inciso 1), correspondiente al cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que no requirió información en modalidad electrónica, sino acceso y consulta directa de la información y la Coordinación General de Recursos Humanos del sujeto obligado proporcionó diversas ligas electrónicas a fin de proporcionar la información relacionada con los documentos que acrediten el pago de recursos públicos que recibió Miguel Ángel Carbajal Martínez en el último mes antes de su baja por concepto de sueldo, compensaciones y remuneraciones; así como aquellos pagados por concepto de sueldo, compensaciones y remuneraciones que recibió Juan Manuel Ramírez Lara en el último mes antes de su baja, pero también todos los recursos que cobró durante todos los años que laboró como Secretario Particular del Secretario de Educación.

Al respecto, es necesario recordar que la Ley de Transparencia local prescribe que la entrega de la información deberá hacerse en la modalidad elegida por el peticionario<sup>17</sup>, asimismo, hace la salvedad de que, el sujeto obligado podrá ofrecer una o más modalidades (según las características de la información) cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, siempre y cuando funde y motive el cambio.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

<sup>18</sup> ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De igual forma, la Ley de la materia prescribe que, en caso de que la información requerida ya obre en registros públicos, libros, trípticos y/o bases de datos alojadas en internet para su consulta, el sujeto obligado debe proporcionar las instrucciones necesarias para consultar dicha información.<sup>19</sup>

Por su parte, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales definen a la consulta directa de la siguiente manera:

*“**Modalidad de entrega de información pública que consiste en que el solicitante acuda al lugar donde se ubica físicamente la información requerida para su revisión in situ. Es una opción para ofrecer la información por parte del sujeto obligado, cuando el análisis de la información o su procesamiento supere sus capacidades técnicas y no sea posible entregarla en los tiempos que marca la LGTAIP. Además, si cuentan con la información completa los sujetos obligados pueden crear sus propios formatos en modalidad de consulta directa, la cual es una respuesta en la que puede ser solicitada cualquier información pública.**”* Énfasis propio.

A mayor añadidura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescribe que los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Estatal de Transparencia diversa información considerada como obligaciones de transparencia; así, dentro de dicha información se encuentra la que corresponde a **la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación**, señalando la periodicidad de dicha remuneración.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

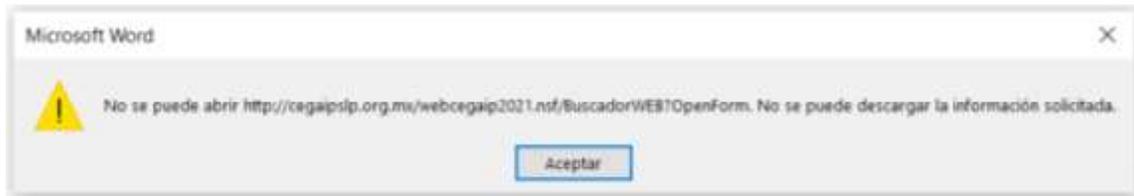
La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

[...].

En este sentido, los enlaces electrónicos proporcionados por el sujeto obligado corresponden a la obligación de transparencia antes referida y son los siguientes:

- Respecto de Miguel Ángel Carbajal Martínez:

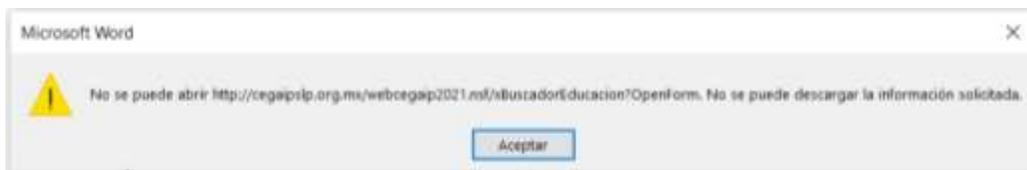
<http://cegaiplp.org.mx/webcegaip2021.nsf/BuscadorWEB?OpenForm>



- Respecto de Juan Manuel Ramírez Lara:

2021:

<http://cegaiplp.org.mx/webcegaip2021.nsf/xBuscadorEducacion?OpenForm>



2020:

<http://cegaiplp.org.mx/webcegaip2020.nsf/xBuscadorEducacion?OpenForm>

05 Mayo	1903000101004	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
06 Junio	1903000101003	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
07 Julio	1903000101005	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
08 Agosto	1903000101004	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
09 Septiembre	1903000101003	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS	Logo Dirección de Servicio
10 Octubre	1903000101003	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
11 Noviembre	1903000101007	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
12 Diciembre	1903000101004	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
<p>ii 04 30 - La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, egresos y sistemas de compensación, sufriendo la periodicidad de 30 días remuneración.</p>			
01 Enero	1903000101003	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
02 Febrero	1903000101003	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
03 Marzo	1903000101004	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
04 Abril	1903000101004	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
05 Mayo	1903000101003	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
06 Junio	1903000101003	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
07 Julio	1903000101003	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
08 Agosto	1903000101003	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
09 Septiembre	1903000101003	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
10 Octubre	1903000101007	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
11 Noviembre	1903000101003	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
12 Diciembre	1903000101003	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Logo Dirección de Servicio
<p>ii 04 31 - La agenda de actividades de los Titulares de las dependencias públicas, unidades públicas de los diversos comités, gabinetes, cabinets, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que comparezcan.</p>			
01 Enero	1903000101003	DESPACHO DEL TITULAR	Logo Dirección de Servicio
02 Febrero	1903000101003	DESPACHO DEL TITULAR	Logo Dirección de Servicio
03 Marzo	1903000101007	DESPACHO DEL TITULAR	Logo Dirección de Servicio
04 Abril	1903000101003	DESPACHO DEL TITULAR	Logo Dirección de Servicio
05 Mayo	1903000101003	DESPACHO DEL TITULAR	Logo Dirección de Servicio
06 Junio	1903000101003	DESPACHO DEL TITULAR	Logo Dirección de Servicio
07 Julio	1903000101007	DESPACHO DEL TITULAR	Logo Dirección de Servicio
08 Agosto	1903000101003	DESPACHO DEL TITULAR	Logo Dirección de Servicio
09 Septiembre	1903000101003	DESPACHO DEL TITULAR	Logo Dirección de Servicio
10 Octubre	1903000101007	DESPACHO DEL TITULAR	Logo Dirección de Servicio
11 Noviembre	1903000101003	DESPACHO DEL TITULAR	Logo Dirección de Servicio
12 Diciembre	1903000101003	DESPACHO DEL TITULAR	Logo Dirección de Servicio

2019:

<http://cegaislp.org.mx/webcegaip2019.nsf/xBuscadorEducacion?OpenForm>

Fecha	Estado	Departamento	Acción
10 Octubre 2019	●	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
11 Noviembre 2019	●	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
12 Diciembre 2019	●	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
<p>● B4 XI - La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, deltas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración</p>			
01 Enero 2019	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
02 Febrero 2019	●	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
03 Marzo 2019	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
04 Abril 2019	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
05 Mayo 2019	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
06 Junio 2019	●	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
07 Julio 2019	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
08 Agosto 2019	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
09 Agosto 2019	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
09 Septiembre 2019	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
10 Octubre 2019	●	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
11 Noviembre 2019	●	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
12 Diciembre 2019	●	COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
<p>● B4 XII - La agenda de actividades de los titulares de las dependencias públicas, reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que comparezcan</p>			
01 Enero 2019	●	DESPACHO DEL TITULAR	Link Directo al Formulario
02 Febrero 2019	●	DESPACHO DEL TITULAR	Link Directo al Formulario
03 Marzo 2019	●	DESPACHO DEL TITULAR	Link Directo al Formulario
04 Abril 2019	●	DESPACHO DEL TITULAR	Link Directo al Formulario
05 Mayo 2019	●	DESPACHO DEL TITULAR	Link Directo al Formulario
06 Junio 2019	●	DESPACHO DEL TITULAR	Link Directo al Formulario

2018:

<http://cegaislp.org.mx/webcegaip2018N2.nsf/xBuscadorEducacion?OpenForm&Start=1&Count=4000&Expand=16&Seg=1>

Fecha	Estado	Departamento	Acción
01 Enero 2018	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
02 Febrero 2018	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
03 Marzo 2018	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
04 Abril 2018	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
05 Mayo 2018	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
06 Junio 2018	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
07 Julio 2018	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
08 Agosto 2018	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
09 Septiembre 2018	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
10 Octubre 2018	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
11 Noviembre 2018	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
12 Diciembre 2018	●	RECURSOS HUMANOS	Link Directo al Formulario
<p>● B4 XI - La agenda de actividades de los titulares de las dependencias públicas, reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que comparezcan</p>			
<p>● B4 XII - La información contenida en los resultados, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la ley se determine que dichos resultados son carácter reservado.</p>			
<p>● B4 XIII - La información sobre los gastos asignados y asignados a los Servicios de Trabajo y Votación así como los gastos de representación. Además se difundirá la información relativa a estos conceptos respecto de los integrantes, miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados o ejerce actos de autoridad en los mismos, incluso cuando estas comisiones oficiales no supongan el ejercicio de funciones administrativas.</p>			
<p>● B4 XIV - El número total de las plazas y del personal de base, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.</p>			
<p>● B4 XV - El número total de las plazas y del personal de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.</p>			
<p>● B4 XVI - Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.</p>			
<p>● B4 XVII - La información en formato público de las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, en los sistemas establecidos para ello, de acuerdo con lo siguiente:</p>			
<p>● B4 XVIII - La información acerca de los sistemas, procesos, flujos, unidades, habilitados, horarios de atención, página electrónica, canales y responsabilidades de atender las peticiones de acceso a la información, así como los solicitudes recibidas y las respuestas dadas por los servidores públicos, siempre el nombre, puesto, domicilio oficial, teléfono y dirección electrónica de los servidores públicos responsables de atender las peticiones de acceso.</p>			
<p>● B4 XIX - Las convocatorias o concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos.</p>			
<p>● B4 XX - La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyo, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia de servicios, de infraestructura social y de salud.</p>			

2017

enero-junio:

<http://cegaipsp.org.mx/webcegaip.nsf/0/7953d78bec95d919862586d20060d713?EditDocument&Start=1&Count=4000&Expand=6.10&seg=3>

Mes	Paginas	Total	% Cumplimiento
Enero		530	100.00%
Febrero		540	100.72%
Marzo		530	100.00%
Abril		530	100.00%
Mayo		541	101.44%
Junio		540	100.72%

Artículo	Cumplimiento
Art. 1	100.00%
Art. 2	100.00%
Art. 3	100.00%
Art. 4	100.00%
Art. 5	100.00%
Art. 6	100.00%
Art. 7	100.00%
Art. 8	100.00%
Art. 9	100.00%
Art. 10	0.72%

2017

julio

-diciembre:

<http://cegaipsp.org.mx/webcegaip.nsf/0/a6ba3ec7a512ebf3862586d20060517f?EditDocument&Start=1&Count=4000&Expand=6.10&seg=3>



Con base en las consideraciones previamente señaladas, **se puede concluir que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es parcialmente válida pues privilegió la entrega de información que ya se encuentra disponible para su consulta en una base de datos alojada en internet, que en este caso resulta ser la Plataforma Estatal de Transparencia; situación que para nada implica que la consulta directa de la información no pueda ser llevada a cabo, esto debido a que esta modalidad de entrega implica la consulta de la información en el lugar donde esta se encuentre, incluyendo la aludida base de datos.**

Sin embargo, **es claro que no todas las ligas electrónicas dirigen a la información requerida, aunado a que el sujeto obligado no fundó ni motivó los causas por las cuales entregó la información de manera electrónica, ni tampoco acreditó haber realizado la consulta de la información conforme a las reglas previstas en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;** es decir, conforme a las siguientes reglas:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la

consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En consecuencia, **el agravio vertido por el recurrente resultó fundado y operante, pues el sujeto obligado debió fundar y motivar su respuesta y llevar a cabo la consulta directa de la información, en la inteligencia de que la Unidad de Transparencia debió proporcionar el equipo y la asistencia adecuada a fin de que el particular pudiera consultar la información que requirió.**

Por otro lado, en lo que concierne al agravio identificado en el inciso 3), relativo a la ausencia de fundamentación y motivación por parte del Departamento de Control Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular para no requerir las solicitudes de dispensa antes del 2017 dos mil diecisiete; es necesario recordar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la obligación de fundar todas sus determinaciones de manera correcta<sup>21</sup> y exhaustiva, pues en caso contrario se trasladaría al gobernado la carga de conocer el cumulo de disposiciones normativas que regulan las competencias y atribuciones de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL**

---

<sup>21</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.  
[...].

**QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."<sup>22</sup> (Énfasis propio.)

---

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.

En ese sentido, resulta evidente que el Departamento de Control Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular debió realizar el razonamiento lógico-jurídico que le permita al peticionario saber las causas por las cuales fue hasta el 2017 dos mil diecisiete cuando se empezó a requerir las solicitudes de dispensa en dicha área administrativa, pues de las constancias de autos se desprende que el responsable de la respuesta únicamente se limitó a afirmar de manera dogmática que a partir de la fecha antes referida, se comenzó a requerir dicho documento.

En consecuencia, el agravio en estudio resultó fundado y operante al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Finalmente, en lo que atañe al agravio identificado en el inciso 2), relativo a la ausencia de sellos y firmas en el Manual de Organización aplicable a la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular; de la lectura de las constancias de autos se desprende que en efecto, en la respuesta primigenia la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular entregó al peticionario copia simple del Manual de Organización sin firmas.

Respecto de este tópico, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Pues bien, en primer término el 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **RIA 0021/18**, mediante el cual modificó la resolución dictada por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información el 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho dentro de los autos del recurso de revisión registrado bajo el expediente RR-748/2017-1 en los siguientes términos:

"[...].

**CUARTO. Análisis de fondo.** *En el presente considerando se realizará el análisis de fondo de la controversia planteada por las partes. El particular solicitó a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el documento denominado Calendarización de Exámenes Profesionales ·BECENE·DSA·DT-PO-01-08" de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, donde se encuentran los docentes que aplicaron exámenes profesionales a los alumnos de la generación 2013-*

---

2017. En ese tenor, el particular indicó que dichos docentes incumplieron con el Nombramiento del Director de la BECENE, ocasionando la existencia de docente suplentes, pero solo para cubrir estos exámenes, pero no para cubrir a los docentes faltistas o incumplidos que llegan tarde a sus Clases Diarias, ya que estas no las pagan al precio de los exámenes profesionales.

Asimismo, indicó que el documento consta de treinta y un fojas, de acuerdo con la respuesta a la solicitud diversa con folio 317-412-2017, asentada en el oficio No. DG-97-2017-2018 del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete. De igual forma, indicó que el sujeto obligado no aceptó recibir una ficha de depósito bancaria por el pago de once fojas, para cubrir las treinta y un fojas, en virtud de que las veinte fojas son sin costo.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó versión pública del documento denominado calendarización de exámenes profesionales BECENE-OSA-OT-PQ-OI-08 revisión 7. El particular Interpuso el recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el cual indicó que la información es Incompleta, además que la respuesta resulta ser extemporánea.

Asimismo, precisó que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete fue notificada la respuesta: pero el plazo para atender la solicitud venció el doce del mismo mes y año.

Sin detrimento de lo referido, el particular precisó que en el oficio de respuesta no se encuentra anotado la cantidad de fojas proporcionadas, observándose la omisión y negligencia del sujeto obligado, ya que no se contabilizaron y en el sello no existe la anotación de la cantidad de fojas entregadas y recibidas. Asimismo, indicó que faltaron dos hojas de las treinta y un fojas puestas a disposición. Por último, indicó que las hojas entregadas carecen de fecha de elaboración, así como el nombre y firma del servidor público que elaboró y autorizó la Calendarización de exámenes profesionales.

En la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Organismo Garante indicó que toda vez que la respuesta resultaba ser extemporánea, debía aplicarse el principio de afirmativa licia. En relación con su agravio relativo a que la información se encuentra incompleta, se determinó que se le proporcionó de manera completa: sin embargo, se observó que el particular hizo un pago indebido, por lo que instruyó a la devolución de del monto excedente.

Por último, en relación con el agravio en el que combate la falta de la lecha de elaboración, nombre y firma del servidor público que las elabora y de la autorización, el Pleno del Organismo Garante resolvió que de las facultades del sujeto obligado, no se observa obligación de contar con la información con las características requeridas. por lo que le proporcionó la información que obra en sus archivos.

El particular interpuso el presente recurso de inconformidad, mediante el cual indicó que la resolución de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí no garantizó que la información estuviera debidamente

requisitada y resulta incompleta al carecer de una oficialidad del documento solicitado, ya que se entregó sin firma y nombre del servidor público que lo elaboró, generó y autorizó: además, no cuenta con la fecha de su emisión.

Precisó que el documento requerido debe contener requisitos oficiales, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del estado de San Luis Potosí, y estar certificado como un documento de calidad por dos instituciones certificadoras.

En su informe justificado, el Organismo Garante Local precisó que las autoridades únicamente están obligadas a entregar los documentos que obren en sus archivos, sin que esta obligación implique que se deba procesar la información a interés del solicitante. Asimismo, indicó que no advirtió dentro de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, disposición que constriñe a la autoridad a generar la información requerida en los precisos términos requeridos, máxime que se le otorgó respuesta con el documento que se encuentra disponible en los archivos de la autoridad y que corresponde con lo peticionado. esto es, la "Calendarización de exámenes profesionales: BENECE-OSA-OT-PO-01-08 Rev 7", por lo que el Pleno del dicho Organismo Garante local estimó que en el presente caso, se cumplió con uno de los objetivos de la Ley de la materia local, que es precisamente que se otorgue acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

En ese tenor, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se prevé lo siguiente:

"ARTICULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

(...)

ARTICULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus atribuciones, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

ARTICULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)

De los preceptos transcritos, se advierte que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados locales deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que

toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas. Asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En el caso concreto, el Organismo Garante local refirió, tanto en la resolución del veintidós de enero de dos mil dieciocho, así como en el informe justificado rendido en el presente medio de impugnación, que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí únicamente está obligada a entregar los documentos que obren en sus archivos, y que del estudio de sus facultades, competencias o funciones, no se desprende que deba generar la información solicitada en términos requeridos por el sujeto obligado.

Sin detrimento de lo anterior, en el Procedimiento Operativo para Titulación con código "BECENE-DSA-DT-PO-01", se establece lo siguiente:

"35. Es responsabilidad de la Dirección General, en coordinación con el Departamento de Titulación, gestionar la autorización de los Periodos de Exámenes Profesionales ante el Sistema Educativo Estatal Regular, así como la asignación de números de autorización para la sustentación de los Exámenes Profesionales de los egresados y legalización de Actas de Exámenes Profesionales y Títulos."

Del precepto referido, se observa que la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí debe, mediante su Dirección General y en coordinación con el Departamento de Titulación, gestionar la autorización de los Períodos de Exámenes Profesionales ante el **Sistema Educativo Estatal Regular**, así como la asignación de números de autorización para la sustentación de los Exámenes Profesionales, con lo que se advierte que los periodos de exámenes profesionales deben ser aprobados ante el Sistema Educativo Estatal Regular.

Aunado a ello, de la lectura a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, no se advierte que ésta haya verificado el procedimiento de búsqueda realizado por la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, es importante destacar que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaria de Educación del Estado, se advierte que a la **Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular** le compete, entre otras funciones, dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y el desempeño de las actividades correspondientes al Sistema

Educativo Estatal Regular, así como planear, organizar, dirigir, contratar y evaluar las actividades de planeación, programación, y control escotar del Sistema Educativo Estatal Regular en ámbito de su competencia conforme a las normas y lineamientos establecidos.

Con ello, se advierte que el Organismo Garante local no verificó que la solicitud de mérito haya sido turnada al área competente con la posibilidad legal de contar con la información, y cerciorarse que la búsqueda hubiera sido exhaustiva y razonable, toda vez que se limitó a indicar que, del estudio de sus facultades, competencias o funciones, no se desprende que deba generar la información solicitada, sin verificar que el sujeto obligado haya activado el procedimiento de búsqueda en aquellas unidades administrativas competentes.

Aunado a ello, la calidad de documentos públicos se demuestra con la existencia, de entre otras cosas, la firma d o quien lo emito. Esto se encuentra sustentado con la siguiente tesis jurisprudencial, misma que lleva por rubro y texto:

"Época Novena Época

Registro 203169

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis Aislada

Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s) Común

Tesis XX 53 K

Página 527

**DOCUMENTO PUBLICO. ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL. En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que éste sea atribuible con certeza a su signatario.** en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rubrica con facsímil del funcionario público en ejercicio.

Así, podemos desprender que el Poder judicial de la Federación, en su instancia de Tribunales Colegiados, ha determinado que en un documento público, es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que a éste le pueda ser atribuible la certeza de su signatario.

Circunstancia que incluso fue abordada por los Tribunales Colegidos de Circuito, a través de la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena época

Registro 180023

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1. 159A18 A

Página 1277

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.** De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, **así como su firma autógrafa**. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, **pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas**. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

En este sentido, para el caso que nos ocupa, toda vez que en el documento proporcionado por el sujeto obligado carece de las firmas autógrafas de quien lo emite y lo aprueba, es inconcuso que a dicho documento no se le puede conceder la calidad de documento público, pues tal y como se advierte, carece de uno de los elementos esenciales de cualquier acto administrativo, a saber, la firma, misma que incluso es necesaria para expresar la voluntad de los sujetos jurídicos que lo suscriben. Es decir, por un lado, acreditar la voluntad de expedir el calendario, mientras que, por el otro, la voluntad de autorizarlo.

Por lo anterior, no resulta viable que el Organismo Garante local haya confirmado la respuesta de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sin previamente haber revisado y validado el procedimiento de búsqueda efectuado por el sujeto obligado y, por lo tanto, tampoco se tiene certeza que el documento proporcionado por el sujeto obligado, sea el único documento con el que cuente el sujeto obligado relativo a la calendarización de Exámenes Profesionales "BECENE-DSA-DT-PO-01-08" de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, este Instituto colige que el Organismo Garante local no verificó que el sujeto obligado haya cumplido con todas las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con lo previsto en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular y, en consecuencia, resulta fundado su agravio.

**QUINTO. Efectos de la Resolución.** Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica la resolución expedida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y, se le instruye para que emita una nueva resolución, a efecto de que ordene al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes para conocer la solicitud de información, con el objeto de localizar el documento denominado Calendarización de Exámenes Profesionales "BECENE-DSA-DT-PO-01-08" de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de San Luis Potosí, donde se encuentran los docentes que aplicaron exámenes profesionales a los alumnos de la generación 2013-2017 en el que se advierta la firma y nombre del servidor público que elaboró, generó y/o autorizó dicho documento, en la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, adscrita al sujeto obligado.

Lo anterior, en el entendido de que la resolución reclamada de veintidós de enero de dos mil dieciocho, subsiste en relación a la determinación de que la respuesta del sujeto obligado resulta ser extemporánea y que procedía la devolución del pago indebido realizado por el particular, por no haber sido materia del presente medio de impugnación. Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el organismo

*garante local deberá notificar al particular la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.*

*[...]*”

Derivado de lo anterior, resulta ser un hecho notorio que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sentó un precedente respecto a los requisitos que debe contener un documento público, mismo que, al ser vinculante para esta Comisión, fue adoptado y empleado para dictar diversas resoluciones en el ámbito de competencia de este Órgano Garante.

No obstante lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales superó el criterio antes transcrito en la resolución del recurso de inconformidad registrado bajo el número de expediente **RIA 200/21**, pues estableció lo siguiente:

*“[...].*

*En otro orden de ideas, respecto al soporte documental entregado -Reporte de checadas para firma y la Plantilla del personal para el ciclo 2019-2020-, en la que el órgano garante local determinó que no cumple con los requisitos de un documento público, toda vez que no cuentan con sello oficial de la unidad administrativa que los elaboró, ni con firma del funcionario encargado de elaborarlos. Al respecto, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 13), como la Ley de Transparencia local, establecen que la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; también lo que los sujetos obligados otorgarán el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos conforme a las características físicas de la información que obre en sus archivos (artículo 129 de la Ley General de Transparencia).*

*En este sentido, si bien, los documentos públicos que obran en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y que fueron entregados por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos a la parte recurrente carecen de sello, nombre y firma del funcionario que lo elaboró, no implica que el órgano garante local, instruya a que las mismas deban cumplir con los requisitos de un documento público, para ser proporcionado nuevamente al recurrente. Ya que dicho actuar del órgano garante extralimita sus facultades, que es garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública en poder de los sujetos obligados en términos de la ley de transparencia local, no así verificar que los documentos públicos y/o actos de autoridad están o no cumpliendo con los requisitos formales esenciales de validez, que fueron*

*generados en el ejercicio de las funciones y atribuciones del sujeto obligado a través de sus unidades administrativas. Por lo que, lo que dicha determinación del órgano garante no se puede validar, y en todo caso, en su nueva resolución se debe dejar a salvo los derechos del recurrente, con el propósito de que los haga valer en la vía y forma ante las autoridades competentes, por las posibles irregularidades en los documentos públicos que obran en los archivos del sujeto obligado recurrido.*

*[...]."*

Derivado de lo anterior, **esta Comisión adoptó el nuevo precedente y, por lo tanto, deja a salvo los derechos del recurrente, con el propósito de que los haga valer en la vía y forma ante las autoridades competentes, por las posibles irregularidades en los documentos públicos que obran en los archivos del sujeto obligado.**

#### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta mediante la cual:

- El sujeto obligado realice la devolución del pago realizado por el petitionario conforme al vóucher de pago que obra a foja 32 de autos, esto debido a la aplicación del principio de afirmativa ficta, pues la información solicitada deberá ser entregada de manera gratuita.
- El Departamento de Recursos Financieros de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado entregue las fichas de depósito que amparan el pago del examen profesional de las egresadas señaladas en la solicitud de información, mismas que obran en tres fojas.

Con relación a lo anterior, se hace hincapié en que en caso de que dicho documento contenga información confidencial, el sujeto obligado deberá de apegarse al procedimiento previsto en la Ley de la materia y los Lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia emitidos para tal efecto.

- La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado los 31 treinta y un documentos que contienen la información relativa a la designación de los enlaces de la Unidad de Transparencia, esto en la inteligencia de que la Unidad de Transparencia deberá apearse estrictamente al procedimiento de clasificación de la información, de manera que deberá fundar y motivar la determinación de clasificación de la información; remitir dicha determinación al Comité de Transparencia, mismo que deberá sesionar y analizar la clasificación de la información que corresponde al caso concreto y en su caso confirmar, modificar o revocar la determinación de mérito, de manera que en caso de confirmar la clasificación deberá aprobar la versión pública correspondiente; finalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá notificar al peticionario el acuerdo expedido por el Comité de Transparencia y entregar totalmente gratis los documentos requeridos.
- El Departamento de Titulación de la Benemérita deberá realizar la búsqueda de la información solicitada y entregarla al peticionario y en caso de que los documentos donde obra la información cuenten con información confidencial, deberá señalar cuales son los documentos con los que cuenta, informar de manera genérica los datos confidenciales que contienen, apearse estrictamente al procedimiento de clasificación de la información, de manera que deberá fundar y motivar la determinación de clasificación de la información; remitir dicha determinación al Comité de Transparencia, mismo que deberá sesionar y analizar la clasificación de la información que corresponde al caso concreto y en su caso confirmar, modificar o revocar la determinación de mérito, de manera que en caso de confirmar la clasificación deberá aprobar la versión pública correspondiente.
- La Coordinación General de Recursos Humano deberá realizar la búsqueda de la información relativa a el pago de recursos públicos que recibió Miguel Ángel Carbajal Martínez en el último mes antes de su baja

por concepto de sueldo, compensaciones y remuneraciones; así como aquellos pagados por concepto de sueldo, compensaciones y remuneraciones que recibió Juan Manuel Ramírez Lara en el último mes antes de su baja, pero también todos los recursos que cobro durante todos los años que laboró como Secretario Particular del Secretario de Educación.

Esto en la inteligencia de que, en caso de que el sujeto obligado remita al peticionario a la información que obra en la Plataforma Estatal de Transparencia, deberá fundar y motivar su determinación y llevar a cabo la consulta directa de la información, en la inteligencia de que la Unidad de Transparencia deberá proporcionar el equipo y la asistencia adecuada a fin de que el particular pudiera consultar la información que requirió conforme a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- El Departamento de Control Escolar del Sistema Educativo Estatal Regular funde y motive su respuesta; es decir, deberá realizar el razonamiento lógico-jurídico que le permita al peticionario saber las causas por las cuales fue hasta el 2017 dos mil diecisiete cuando se empezó a requerir las solicitudes de dispensa en dicha área administrativa.

## **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

## **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información de manera manual y toda vez que este señaló que la modalidad de entrega debía ser la consulta directa de la información, el sujeto obligado deberá atender dicha modalidad y apegarse al procedimiento previsto para tal efecto en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

#### **6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.4. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se

hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de del 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-049/2021-1 OP.)